



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 332/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
332/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
679/2019/4ª-V

REVISIONISTA:
ARELY GUADALUPE BONILLA PÉREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de enero de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver los autos del toca número **332/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Arely Guadalupe Bonilla Pérez, en su calidad de Síndica Única y representante legal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz (autoridad demandada en el juicio principal) en contra de la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, compareció [REDACTED] para promover juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y de la Titular de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento, demandando la nulidad: *"...del cese de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve realizado por el titular del área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Coatepec, Ver., de forma verbal en donde se me informo (sic) que ya no seguiría siendo parte de la Policía Municipal, sin manifestar razón o causa alguna"*.

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el día cuatro de mayo de dos mil veinte, la Magistrada de la Cuarta Sala dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana del despido verbal injustificado y condenó a la autoridad demandada Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, al pago de la indemnización por la cantidad de \$156, 999. 93 (ciento cincuenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos 93/100 M.N), conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Estatal del Sistema Estatal

de Seguridad Pública, así como al pago del aguinaldo proporcional que le corresponde al actor.

III. Inconforme con lo anterior, la representante legal de las demandadas, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte.

De igual forma, en ese mismo acuerdo, se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento del presente asunto quedaría conformada por la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, y por los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Competencia de la Sala. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. Procedencia del recurso. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos



Administrativos del Estado, al interponerse por la representante legal de las autoridades demandadas en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. Análisis de los agravios. Señala la revisionista en su **primer agravio** que le ocasiona perjuicio la sentencia impugnada, ya que la Magistrada no tomó en consideración que el despido es totalmente justificado, pues se describieron puntualmente los hechos que originaron tal despido, los cuales fueron que el actor no acreditó la evaluación de competencias básicas impartida por el Centro de Estudios de Investigaciones en Seguridad, por lo que sostiene, no es imputable a sus representadas el despido injustificado.

Aduce además, que carece del requisito de la debida fundamentación y motivación que exigen los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido poco exhaustiva, pues no se estudiaron cada una de las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento de Coatepec.

Por otro lado, en lo medular de su **segundo agravio**, expresa que causa agravio la condena efectuada, al no proceder dicho pago al actualizarse el despido justificado, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 47 fracción XIV bis, así como el artículo 100 fracción IV de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.



Insiste en que la Cuarta Sala emite una sentencia irregular y errónea, dado que, a la lectura de ésta, se puede apreciar que no hace estudio alguno planteando las causales que la autoridad hiciera valer a lo largo del procedimiento.

Aunado a que, refiere, la sentencia favorece en todo momento a la parte actora afectando el patrimonio del Ayuntamiento de Coatepec, que si bien es cierto no se respetó la forma de despedir, no menos cierto es que el fondo del despido está plenamente sustentado al no aprobar la parte actora un examen que era primordial de acuerdo a la ley, para su permanencia.

En el **tercer agravio**, expresa que le ocasiona agravio el resolutivo segundo, al ignorarse lo establecido en el artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

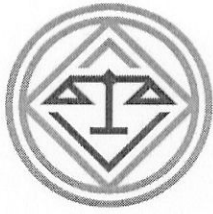
“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.”

Lo anterior, porque el demandante únicamente laboró en el Ayuntamiento demandado, un año con veintisiete días y su despido fue justificado.

En el **cuarto agravio**, medularmente insiste en que el despido fue justificado y que en consecuencia, la condena resulta ilegal.

Finalmente, en el **quinto agravio**, arguye que la Magistrada resolutora únicamente se limitó a estudiar cuestiones de forma del



despido del extrabajador, refiriéndose a estudiar los agravios esgrimidos por la actora, sin hacer estudio alguno de las causas de fondo que la autoridad hiciera valer.

Omitiendo pronunciarse la Magistrada de la Cuarta Sala respecto de los agravios expresados por la autoridad.

4. Problemas jurídicos a resolver. De las manifestaciones invocadas por la revisionista en sus agravios, se extraen como problemas jurídicos a resolver lo siguientes:

4.1 Dilucidar si fue apartado de derecho determinar el despido injustificado del demandante.

4.2 Advertir si resulta operante el agravio inherente a que no se estudiaron cada una de las cuestiones planteadas por la autoridad demandada.

4.3 Determinar si fue omisa la A quo en estudiar los alegatos esgrimidos por la autoridad.

4.4 Advertir si la condena realizada por la Magistrada se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, del análisis realizado a la sentencia impugnada se arriba a la conclusión que **no fue apartado de derecho determinar el despido injustificado del demandante.**

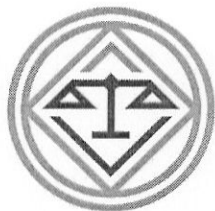
Lo anterior es así pues dicho despido injustificado se acredita, en virtud de que, tal y como lo expresó la A quo, la autoridad

demandada no justificó su actuar, ya que aun cuando refirió que el despido del actor fue con motivo de no haber acreditado el curso de “competencias básicas”, lo cierto es que no realizó una debida notificación al actor respecto de la baja, actuando por tanto de manera arbitraria, pues tampoco se le instauró el procedimiento administrativo de separación, transgrediendo así el derecho de audiencia y debido proceso, dejando al demandante en estado de indefensión.

En otras palabras, esta Sala Superior considera que el hecho de que la autoridad arguya que el cese fue con motivo de la baja por no haber aprobado la evaluación realizada por parte del Centro de Estudios de Investigación en Seguridad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, específicamente el “curso de competencias básicas”, no significa que quede eximida de incoar al actor el debido procedimiento.

En virtud de que, tal y como lo sostuvo la Magistrada de la Cuarta Sala en su sentencia, el artículo 146 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, establece que para el procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, se expresará: a) la causa de separación, b) los hechos que la actualicen, c) la exposición del contenido de las actuaciones de la investigación que se hubiera realizado, d) los demás elementos probatorios en que se apoye; ello, para que el actor se encuentre en condiciones de realizar una adecuada y oportuna defensa. Empero, dichas hipótesis no se llevaron a cabo y en consecuencia, se transgredieron las garantías de audiencia y debido proceso del demandante.

Por otro lado, **se advierte que resulta inoperante el agravio inherente a que no se estudiaron cada una de las cuestiones planteadas por la autoridad demandada.**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
332/2020

REVISIONISTA:
ARELY GUADALUPE BONILLA PÉREZ

La inoperancia radica en el hecho de que es omiso la revisionista en especificar cuáles motivos y fundamentos fueron los que la Magistrada resolutora supuestamente no estudió.

Versando por tanto, en una alegación que no encuentra sustento alguno, de tal forma que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para entrar a su estudio, sin que sea dable atenderlo bajo la causa de pedir, pues para ello, resultaba necesario la inconforme expusiera un razonamiento lógico del que pudiera advertirse el por qué considera que fue apartado de derecho el actuar del A quo. Sirve para robustecer lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

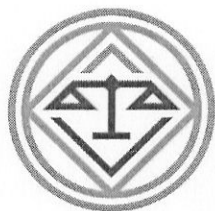
De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios

datos (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”¹ (lo resaltado es propio)

Siguiendo con el análisis de los problemas jurídicos a resolver, **se advierte que fue omisa la A quo en estudiar los alegatos esgrimidos por la autoridad.**

El agravio es fundado pero inoperante, se explica: la inoperancia radica en que los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda, por lo que no puede

¹ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
332/2020

REVISIONISTA:
ARELY GUADALUPE BONILLA PÉREZ

constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.²

Aunado a que, la sentencia contiene los requisitos contenidos en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, llevando a cabo la Magistrada, el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, por lo que la omisión de pronunciarse respecto de los alegatos esgrimidos no ocasiona la nulidad de la misma.

Finalmente, **se advierte que la condena realizada por la Magistrada se encuentra apegada a derecho.**

Veamos, la autoridad demandada sostiene que le agravia la condena esgrimida por la Magistrada de la Cuarta Sala con motivo de que no se acreditó el despido injustificado, empero, tal y como se estableció líneas arriba, ello es infundado al quedar debidamente justificado el despido del que se duele el demandante.

En ese tenor, arguye que el actor no tiene el derecho al pago al que fue condenada su representada, sin embargo, éste es apegado a derecho, ya que para la determinación de dicha condena la A quo se basó en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el cual se establecen los términos para el pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo de la ley, refiere que el Estado solo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres

² Extraído de la jurisprudencia de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO." Con número de registro: 205449.



meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos, prestaciones todas que fueron delimitadas por la Magistrada y las cuales, se encuentran apegadas a derecho.

En consecuencia, al haber resultado por un lado inoperantes y por otro infundadas las manifestaciones de la revisionista expresadas en sus agravios, **se confirma la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la revisionista.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ Magistrada habilitada mediante oficio número 03/2021/LSR, en suplencia de la Titular de la Segunda Sala; Luisa Samaniego Ramírez, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos



legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Magistrada Habilitada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos